





Condición otorgada por An-  
 tonio Coronel como Procu-  
 rador del Don Francisco de  
 Pinar y Fenobet Duques  
 de Solihite a favor de Juan  
 Antonio Tallant del Lugar  
 de Rocafort de Urbañal  
 y en campo con liberación  
 y pago de tres fanegas de  
 trigo cada año por el mes  
 de Agosto o en mes de junio  
 principio de 30 dias.

Aragon y Cath.<sup>a</sup>

N.º 5.º

Leg. 12.

Valfa

ano 1667

N.º 31. A



En Dios nombré Amen sea otorgado manifiesto  
 Juan Antonio persona habitante en el  
 lugar de la Alameda de San Juan y  
 presente hallado en el término y par  
 tida de la villa en nombre y como  
 procurador que soy de D.ª Francisca  
 de Peris y Señora de S.ª y Duquesa  
 del B.º de Chite habitante en la Ciudad de  
 Carajoca mediante poder que fecho fue  
 en dicha Ciudad de Carajoca a diez y  
 seys dias del mes de octubre del año con-  
 tado del nacimiento de nuestro Señor  
 Jesuchristo de mil seyscientos cin-  
 quenta y nueve y por Antonio Paul  
 habitante en la villa de San Juan  
 de la villa notario Real recibido y tes-  
 tificado la qual gusto haer o gueno  
 layamente por calendario segun fue  
 de presente Reyno de Aragón y tan-  
 to en dicho nombre de grado y de mi  
 curto crenia certificado y en bre-  
 vemente informado de todo el dicho



4  
Dichas mrs. unipal entado y postodal  
asas panti y los sayos herederos y sucesores  
del presentes abientes y aduenedos con  
por phenor y pteho de la presente carta  
publica de vendicion para ser un pteho  
de ra y cosa alguna no rebo cadera en  
dichonombal vende y luego de presente  
libro cudo tras puento y desamparo  
a favor de vos Juan Antonio Gallart  
labrador habitante en el lugar de  
Rocafort para vos y alios vuestros y por  
ra quien vos y ellos querays ordenar  
reys y mandareys a saber es primo  
en bancal que esta junto al querto de  
nodal La Mart que confenta con ban  
calell Antonio Colls y con bria publica  
Jtem en cargo con oliboras sitio en  
el termino de Rocafort en la plaza  
del Castell que confenta con el arren  
dria publica que pata por medio de con  
hudad de Francisco Gallart asi como de  
dichas confogitaciones encerraran  
en dierdos lo sobidicho asi agueso



En dicho nombre abintegro o vendiendo  
 todas sus entradas y salidas derechos  
 Instancias pertinencias y mejoramen-  
 tos queales quere que se venen y repertone  
 con pertenencias pueden y deven en qual  
 quere manera y por qualquere causa  
 y raxon en su cargo de pagar  
 en cada un año ala dicha Señora  
 Duquesa o, a sus habientes dichos  
 por el mes de agosto tres fanegas de  
trigo y sera la primera paga y soler  
 con este agosto primero siguiente  
 de este presente año abeso Calendado  
 o, En mes de puey y assi en cada un  
 año perpetuamente con los clauculos  
 de Comesta Leyes y fadigo y condi-  
 ciones tributarias y dichos dome-  
 nicales eno tra manera franca y qui-  
 tos de qualquere censo ni de campo  
 o y servidumbre por puey et a saber  
 de seyscientos medios lagos longua  
 + les en dicho nombre en sus poder o por  
 go haaver recebido y renunciante.



ala expresion de Fran y de cargo  
 y de no haver fraude y de contado re-  
 cibido en mi poder la dicha cantidad  
 y la accion en fecho y condicion sin causa  
 y ala ley o, Dicho que yo corrige a  
 da alor de recibida y en ganados en las ven-  
 diciones hechas vstra la mitad del duto  
 mero y de no ser fecho por mi en el nom-  
 bre arribadicho abo lo siguiente ven-  
 dicion bien y legitima mente el fecho  
 ventura de presente o, en adelante  
 lo sobredicho que es vendida vale abo  
 ora mas del mismo sobredicho todo  
 aquello quanto quere quier o hayo  
 y pago es en el dicho nombre y dno-  
 tion pura y perfecta e; in rebo cabla  
 que es dicha entre otros que venden en  
 dicho nombre y expresamente con-  
 siniendo que los dichos comprados  
 y los dichos y quere los qd el dno  
 aqui adelante que quere ordenares  
 y mandares rayays bonfays por  
 ryes y expresitos los sobredicho que



o Vendo sabidamente franco seguro y libre  
 para para dar, vender, enpujar, cambiar,  
 feriar, permutar y contra qualquiera  
 manera qener y para haer de aquello  
 abruera voluntad y de los vuestros como  
 de cosa vuestra propia en la mejor forma  
 y mas sanamte. Vni q no ochebera lo  
 sobre dicho e infrascripto puede debe  
 ser dicho hecho pensado y escrito a todo  
 no hecho y validad vuestra q de los otros  
 toda contra riedad de dicho mejor riedad  
 y de toda otra persona usante de todo y  
 qualquiera dicho accion de dominio y pro  
 piedad y posesion que dicha mejor riedad  
 tiene y pertenencia en lo sobre dicho que  
 o Vendo mes aco de riego y fuerabre  
 las tras haciendo lo respectivamente en  
 dicho nombre en los dichos con rades  
 y los vuestros por rhenor de lo presenten  
 dicion por la qual os constituyo y unoy  
 q verdadero porcheber de lo sobre dicho  
 que os vend y en posesion de aquello  
 en in duzgo y pongo y reconozco por



En cuyo nombre nuestro en el nombre de  
 b. d. n. n. o. m. i. n. e. p. i. c. a. r. o. p. e. n. e. r. y. p. o. s. e.  
 h. i. e. r. i. s. n. o. t. r. a. q. u. e. t. e. n. g. o. y. s. l. a. v. e. r. d. a. d. e. r. a. q. u. e  
 a. l. a. t. u. a. l. c. o. r. p. o. r. a. l. q. u. e. p. a. u. f. i. c. a. p. o. r. e. t. o. r. i.  
 d. e. a. q. u. e. s. e. l. a. q. u. e. l. p. o. d. e. y. s. t. o. m. a. r. p. e. r. b. u. e.  
 e. t. r. a. p. r. o. p. i. a. a. u. t. h. o. r. i. d. a. d. s. i. n. l. i. c. e. n. c. i. a. n. i.  
 m. a. n. d. a. m. i. e. n. t. o. d. e. s. u. e. y. a. l. g. u. n. o. e. l. c. e. l. e. s. t. i. s. t. i. o.  
 o. s. e. g. l. a. r. l. i. n. g. u. a. n. i. c. a. l. o. n. i. a. a. l. g. u. n. a. l. l.  
 c. o. n. e. s. t. o. p. o. r. t. h. i. e. r. o. r. d. e. l. e. n. e. s. e. n. t. e. a. b. o. r. d. e.  
 d. i. c. h. o. c. o. r. p. o. r. a. d. o. r. q. u. e. l. o. s. d. i. e. s. t. r. o. s. e. n. e. l. n. o. m. b. r. e.  
 d. e. a. r. i. t. a. d. i. e. b. o. o. s. d. o. y. c. e. d. o. q. u. e. m. a. n. d. o. t. o.  
 d. o. r. l. o. s. d. i. e. c. h. o. s. b. o. n. o. s. d. e. c. e. s. i. n. s. t. a. n. c. i. a. s. y.  
 a. c. u. s. o. n. e. s. r. e. a. l. e. s. y. p. e. r. s. o. n. a. l. e. s. d. i. l. e. g. i. t. i. m. a.  
 q. u. e. t. o. s. m. e. s. t. r. a. t. a. c. t. o. s. y. e. s. p. e. t. a. s. o. r. d. i. n. a.  
 r. i. a. s. y. e. x. t. r. a. o. r. d. i. n. a. r. i. a. s. y. d. e. r. a. s. q. u. a. l. e. s.  
 q. u. e. n. a. c. o. n. t. r. a. q. u. e. l. e. s. y. c. o. n. t. r. a. p. e. n. s. e. n. t. e. p. o.  
 d. e. y. s. t. a. r. q. u. e. p. e. n. e. r. e. n. e. n. s. u. r. r. e. i. o. q. u. e. n. o.  
 d. e. e. l. a. b. u. s. o. a. r. b. i. t. r. i. o. y. p. o. r. o. r. i. e. n. t. a. d. o. n.  
 n. a. t. o. r. a. s. y. c. a. d. a. b. r. a. p. e. r. s. o. n. a. s. a. b. o. r. d. e.  
 c. o. r. p. o. r. a. d. o. r. o. a. l. o. r. b. r. e. s. t. r. o. s. p. l. e. y. t. o. q. u. e. s.  
 n. o. n. e. s. p. a. c. h. i. o. o. m. a. l. a. b. o. y. e. n. t. o. r. o.  
 b. i. d. u. e. b. o. o. p. a. r. t. e. a. l. g. u. n. a. d. e. l. l. o. o. r. d. i. n. a.  
 m. i. e. n. t. e. o. i. n. o. b. i. e. n. t. e. s. c. o. n. t. r. a. n. e. y. o. r. d. o. r.



bastante pro curador y sindic verdaderos co-  
 mo en com- buestra propia conliberacion  
 general ad ministracion y plenaria po-  
 testad de intentar los dichos acciones ya  
 cerca lo sobredito haer todo y cada  
 una de las cosas que son verdaderos  
 de cosa suya propia puede y suele  
 haer y oger en nombre arria  
 y haer podria antes de la presentacion  
 de la dition personalmente Constituydo y  
 prometido en dicho nombre conbenzo  
 y me oblijo segun que por lo presente  
 me oblijo a excepcion plenaria de qual  
 quere mala voz de tal manera que  
 si dignisente o, en qual tiempo contra  
 tener de lo sobredito pley rogacion  
 impacho o, mala voz o, ferir y quebrar  
 modico o, intentar de obr. dicho con-  
 prado o, alor dition acerca lo sobre  
 dicho que os vende en dicho caso  
 no meito conbenzo y me oblijo en  
 el nombre arriba dicho que queris o,







nunciar la dula mala voz y de qual  
 la poblacion no se quier et si por causa de  
 los dichos pleys se quier en paños o en  
 labos que se prosiquieren a aquellos  
 bordados como rador o, los de otro o,  
 lo de lo vendido en el nombre arriba  
 dicho a contes que se piden o, de otro para  
 lo sobredicho que se vende en el dicho  
 caso en dicho nombre no me comprometo  
 a pagar ni a obligar para mi ni para mis  
 bienes ni para los de otros ni para los  
 frontales que yo tengo ni para los de  
 otros ni para los de otros de otro y de otro  
 valor y provecho como los otros  
 dichos que en dicho nombre se venden  
 o, restituirlos a dicho nombre que yo  
 presente he recibido o, de los otros  
 dichos que se venden valieren a tiempo  
 de la tal mala voz a que yo he  
 o, de los de otros mas que yo he et con esto  
 en dicho nombre no me comprometo  
 a pagar ni a obligar satisfaccion.



Enmendado qualis querendanos in-  
 teritos y menos cabos que por racion  
 de la dicha mala voz ficho y poston  
 do aueris de los qualis queridos y egue  
 lamente consunto que vos y los vuestros  
 seays ovidos por vuestros solos torgles  
 pala vos finto tipo Juramento ni na  
 pro banco alguna exportada y cada  
 una cosa fobuedes tener guardar  
 y cumplir y a aquellos no contrate  
 nes ni consentir ser hechois ni ni  
 venido entiendo alguna ni por causa  
 ni racion alguna Directa ni indirecta  
 tamente o de lo abos de los conpro  
 dor y otros vuestros los bienes y cosas  
 de dicha mi principal abo nobles como  
 fchis donde queris haues y por haues  
 los qualis quieros aqui haues y el como  
 ibis por nombrado especificado y deli  
 nado y los fchis por confrontados se  
 gun fueris queriendo ende los nombres  
 que la presente obligacion sea especial  
 y junto todos aquellos efectos que special



obediencia se quea fueso de tal manera  
 que para efecto de todo lo sobredicho  
 endicho nombre quea y en su nombre  
 consiento que los dichos conratos  
 y los otros de mandamiento de qual  
 quea quea que escogier quea y po  
 doys hacer, executar y vender los  
 dichos bienes de parte de arriba por  
 mi especialmente obliar, mi  
 legadamente y sumaria no obstant  
 de forma ni otro conrato y como se  
 vido ne foral sumaria mente al to  
 y con rumbo de corte de al fero tolem  
 nada alguna de fiero ni de rch con  
 lo sobredicho no se bade qd el quea  
 de aquellos sea satisficido y pafal  
 do respectivamente de todo aquello  
 que conforme al sobredicho se  
 deude y con esto amain cautela  
 en el nombre arrobado de ruer  
 con confesso de agora en adelante  
 poner y puseber los dichos bienes



Sefios de d'icha m'p'p'm'p'at ar r'nto  
 epi'cialmente obligados por los y lo  
 nombre de vuestro y de los vuestros no  
 mine p'car es y de constituto de tal  
 manera que la posesion actual de la  
 m'p'p'm'p'at sea hauda por vuestro  
 propio y os agnove he otros y alos  
 vuestros queriendo endebonome  
 bre y expresivamente consentiendo  
 que con sola o con r'ion de p'ntente  
 son otra liquidacion o p'ntene  
 alguna podays hacer Aprometer  
 y seguir tras todos los dehorbie  
 nel d'icho enparar manifestar el  
 indontarian los bienes muebles ame  
 nos y por la corte de qual quereis  
 que se oger quereis y obtengais senten  
 cia en favor en qualquiera de los proce  
 sos de que se oger manifestacion de  
 bontario y en qual de los articulos de  
 dependente forma y propiedad  
 y en qualquiera otro p'ntene y en donde  
 proceder en primera instancia



Como en rra de declaracion y primera de  
 contrabando y en virtud de las tales con-  
 dencias repetidas podays tener y tu-  
 fructuar aquellos aca ser satisfecho  
 y pasado completamente de todo lo que  
 fuese presente o ser de vido el con-  
 esto en dudo nombre renunciar a mis pro-  
 pios Juces ordinarios y locales y a las  
 de aquellos q me remito a la ju-  
 risdicion de vuestro excmo y concul-  
 ta de la Maj. Cathlica del Rey nues-  
 tro señor Reyarimiento suyo Gene-  
 ral Gobernador de Aragon Regentes  
 Oficio de aquel Justicia de Aragon  
 y de otros queales quereis Juces a vicia-  
 les nros como Seglares de queales quere-  
 re nros Reynos q seron en sean  
 y otros lugares si munde de aquellos y  
 del otro dellos donde mas puda de ba-  
 raron mas convenir me quereis q  
 no me to conbando q me oblijo a  
 pagar satisfacer y en mendar



responder y hacer el entero cumplimiento  
 en lo dicho y de sus peticiones que con  
 de otros mismos que por los dichos  
 pudiesen ser y sea barones de Jussu de  
 un suyo astro y de la instancia y  
 ejecución de las partes que con  
 los dichos que con. Y finalmente en  
 dicho nombre renuncio a la de  
 acuerdo y a los diez días del mes  
 para buscar escrituras y a todas  
 y cada una de las excepciones  
 autolitas beneficios defugos y de  
 fensiones de fechos de hecho obserba  
 cia breso y con nombre del presente  
 Reyno de Aragón a las sobredichas  
 cosas a algunos de ellos repugnantes  
 presente. Yo dicho Juan de  
 Ferris Gallart arriba nombrado  
 de acuerdo. La presente vendición  
 con los pactos y condiciones en  
 ella expresadas y no me to  
 pagar y cumplir con el honor



de ella soybycion que adto hay de  
 mperiora y todo mis b rdy mis  
 blis y sijos kavidos y portaver  
 entode lugar ffecto puaquesto  
 enel mox y pardinia dela ortilla  
 a nuebe dias del mes de he nero  
 del año contado del naci mi  
 ento de nuel no señor Jesuchris  
 to de mil seyscientos sesenta y  
 siete siendo aello presentes portes  
 rjos francisco Esteban y Miguel de  
 Castro kavitantes enel lugar de la  
 Almunia de San Juan y al presente  
 hallados en Tapardina de la ortilla  
 Las firmas que defuero se requirieron es  
 tan continuadas en la nota original de  
 lo presente bendicior



Yo don mi Joseph Francisco Tor  
 rero Domiciliado en la villa  
 de San Esteban de Litera no  
 tario. En autoridad Real por todas



Las villas Reynos y senorios del  
Rey nuestro señor que abo tobe  
Tubo presente sey fernique  
et cetera.





190-32<sup>19</sup>

Vendicion otorgada a favor  
de Juan Antonio Gallardo  
Roca fort con cargo de pagar  
al Real de Indias Leyes 68  
y 69 de la Ley de Indias de 1763  
por el mes de agosto y  
reverso de carta de gracia de  
poderos Luis de

Leg. 12. N. 31.

Arag. Cath. N. 65

Año 1659.

Vassa



En Dei Nombre Amen scabdo manifesto que  
 yo Antonio Corona habitante en el lugar de  
 la Alameda de San Juan y al presente habitado  
 en el Hermito y parsonia de la ortilla como pro-  
 curador legitimo que soy del Dono Francisco  
 del Pino y familia sinora y dueña de Bel-  
 chite habitante en la Ciudad de Carayaca  
 mediante poder que fecho fue en dicha Ciudad  
 de Carayaca a diez y seys dias del mes de octu-  
 bre del año contado del nacimiento de nues-  
 tro Señor Jesuchristo de mill seys cientos  
 cinquenta y nueve y por Antonio Paul  
 notario Real habitante en la Villa de San  
 Esteban de Litera testificado a qual que yo  
 haber por puesto y calendado segun fuere  
 del presente Reyno de Aragon. Por tanto en  
 dicho nombre de grado y de mi ulla ciencia  
 certificado bien y claramente informado  
 de todo el dicho dicho memorial entor-  
 y por todas cosas por si y los suyos herederos  
 y sucesores presentes absentes y advenideros  
 por el honor y titulo de la presente carta pu-  
 blica de vendicion para siempre validera



y en caso alguno no rebocadera. Vendo que yo  
 de presente libro cedo gran puesto y detenga  
 to a y en favor de vos Julian Antonio Gallart  
 haubiente en el lugar de Rocafort para vos  
 y vros herederos y sucesores presentes  
 absentes y adueneros y para quien vnde  
 aqui adelante quereys oñerays y manda  
 reys labores vros patios de Casas sitos en el  
 Lugar de Rocafort que confientan Conca de  
 Josepe maull de Hamar de y Casas de Toni Juan  
 Martin Jofre de Campos sitos en el heredo  
 mino de Rocafort. El vno confienta con be  
 ridad de Josepe Maull y cheta y el otro  
 con beridad de Josepe Gallart y cheta. Asi  
 como las dichas confrontaciones en curren  
 circundery departon en deudo los oñerados  
 assi aquellos abinteyros en dichos nombres ber  
 do contodes sus entradas y salidas de  
 cho. Insistencias pertinencia y mejora  
 mientos quales querey querenon y leyes  
 sencon y pertenecier desquien y deuenpo  
 fran deueran en qual querey manera y por  
 qual querey causa y rason Conca yo en pro  
 de pagar en cada vna al Pitor de dicho



Lugar para diez milas segs. sueldos y siete stosa  
 La dicha mayor principal por el mes de Agosto y era  
 la primera paga y solucion de mes de Agosto y primer  
 to biniendo de este año abajo Calendado con casta  
 de gracia de prodestos suys y quitar en la solucion  
 y pago y con reserva de los derechos Dominicale y  
 en otra manera franco y quieto de qualquier  
 cens, tributo lampara y servidumbre por precio  
 + es a saber de trescientos y quarenta flor Jaques  
 los quales en poder y mano mia en dho nom  
 bre oyo haue recibido renunciante a la excep  
 cion de fraude y de engano y de no haue reci  
 bido la dho. cantidad en dicho nombre en mi  
 poder y a la accion en fecho y Condicion sin cautela  
 y a la ley o derecho que se oca y ayuda a lo de  
 arriba y engañado en las vendiciones fechas  
 vltra la mitad del Justo precio y de no fecho  
 por mi en dicho nombre la presente Vendicion  
 bien y legitima mente el sñor Ventura de me  
 lence o, en adelante lo sobredicho que es bendo  
 en dicho nombre vale o, valdrá mas despues  
 sobredicho de todo aquello quanto quier que  
 sea en dicho nombre o, de go y oyo ces con y



y donacion pura perfecta e irrevocable que  
 hecha entre vivos queriendo y exprestamente  
 consintiendo que los dichos comprador y vendida  
 y quien vos de aqui adelante quereys ordena  
 reys y mandareys ayays tengays por vos y por  
 vuestros herederos y sucesores que vos dando salvo y  
 sana segura y segura para dar vender en  
 peñar cambiar ferrar permutar y enotro qual  
 quere manera genar y para haer y disponer  
 de aquello a vuestro propia voluntad como  
 de bienes y cosa vuestra propia en toda aquella  
 forma y manera que mejor y mas sanamente  
 otil y provechoso lo sobre dicho e, Indescripto  
 queda y deba ser dicho escrito pensado y entendi  
 do a todo provecho y utilidad vuestra y de los  
 vuestros toda contraveda mia e de qual  
 que persona que en adelante de todo y qual  
 quere dicho accion dominio propiedad y pose  
 sion que tengo y me por tener e de vuestro nombre  
 en lo sobre dicho que vos dando metafo del  
 propio y fuera hecho trasfiriendo e con el  
 nombre en los dichos comprador y los



Nuestros por tenor de la presente Cedula  
 por la qual es constituydo endicho nombre  
 señor y verdadero poseedor de lo sobredicho  
 que es Vendo y enposicion de aquello es indy  
 go y ponga y reconozca endicho nombre por  
 vos y en nombre vuestra merced real  
 no tener y gobernar hasta que se ayta  
 verdadera real actual legal y pacifica  
 posesion de aquello, la qual podays tomar  
 por vuestra propia authoridad sin licencia  
 ni mandamiento de Nuestralguna. Magestad  
 o seglor sin pena ni calonia alguna et con esto  
 por tenor de la presente a vos dicho comprador y a los  
 nuestros oidos endicho nombre cede y manda  
 do mi, dichos vos, vuestros raciones, instancias y  
 acciones Reales y personales,viles, directas y  
 mixtas, facultades, prerrogativas, ordinarias y extra  
 ordinarias y otras quales quisiere; con las quales  
 y contra las presentes podays usar y ejercer en  
 Juicio y fuera del a nuestro arbitrio y volun  
 tad contra todas y cada unas personas a vos  
 dicho comprador o a los nuestros pleyto que  
 non enpacho y mala voz en lo sobredicho



o, en parte alguna de ellos injerentes o, mo-  
 bientes. Constituyéndose bastante Procurador  
 y Señor Verdadero como en cosa de su propia  
 Conlibre y general administración y plenaria  
 potestad de intentar las dichas acciones y acciones  
 lo sobredicho haue todas y cada una orales  
 las que Señor Verdadero de cosa suya a proprio  
 puede y debe hacer y lo que mismo haria  
 en el nombre arriba dicho ante el presente  
 Vendicion personalmente Constituydo el nombre  
 y endicho nombre conbeno y me obligo se-  
 ros tenido y obligado segun que por lo tanto  
 me obligo a bucion plenaria de que sea quien  
 en mala voz y para en caso de ella en el  
 nombre arriba dicho obligo los bienes y  
 rentas de dicha me principal muebles  
 y sitios haueidas y por haueer en todos lugares  
 de tal manera que se de presente o, en all  
 gunt tiempo contra tenor de lo sobredicho  
 pleyto cuestion en pacho, o, mala voz o, re-  
 ran puytos mo ditor, o, intentado a los  
 dicho comprador, o, alos Queros que sean



Los sobredichos que os vendio en el nombre arriba  
 dicho en el dicho caso prometo conbengo y me  
 oblyo requerido o no requerido. Salbar y defen  
 deros aquellos Contados sus dichos Unibertos  
 apropias Cortes y expensas meas y de otra  
 manera principal desde el principio del dho pleyto hasta  
 la fin de aquel tanto y tan largamente ategue  
 por sentencia definitiva pasada en cosa juz  
 gada de la qual no pueda ser apelado, e de  
 nulidad o puesto sean finidos y terminados  
 y vos dicho Comprador y los dhuos Señors y  
 quideys entodo dhuo dhuo y pacifica  
 posesion de los sobredichos que os vendio en el nom  
 bre arriba dicho en pero sea y quede en obediencia  
 queror q vos e suentad, vuestros y de los dhuos  
 de llevar y proseguir por vos q los dhuos los  
 dichos pleyto quisiere en pacicho y mala voz  
 o dexar aquellos ante dicho vendiero en el nom  
 bre arriba dicho los quales podais llevar a todo  
 provecho vuestro y de los dhuos acor tarmes  
 q de los mis en el nombre sobredicho remi  
 tiendo q relaxandoo por pacto y precio q  
 toda necesidad de denueniar cada bandola



voz y de apelar la apelacion protegiun et si por  
 causa de for. duchs pleysa question en pachs  
 o mala voz siguiere por iglesias de aquellos dros  
 dicho comprador, o los dros o, lo dicho vende  
 dor en el nombre arriba dicho, o los rnos a contencie  
 se perder, o desamparar lo sobredicho que o  
 vendo en el dicho casto en el nombre arriba dicho  
 prometo conbenjo y me obligo daros vros tan  
 buena patria de cotas y campos como los de  
 arriba confrontados entre los firmenros de llo  
 lugar y del ante valor y producido como es  
 sobredicho que o vendo, o, visitados el dho  
 precio que por la presente recibido, o, el que  
 lo sobredicho que o vendo valore al tiempo  
 de latal mala voz aquello que voz y los dros  
 mas querrey et con esto en el nombre arriba  
 dicho prometo conbenjo y me obligo pagar  
 satisfacer y enmendar los quales que uenidos  
 Intereses y menas labos que por rason  
 de la dicha mala voz fecho y los rros de  
 averys de los quales quiero y expre-  
 mente consiento que voz y los dros



seais Creditos por vuestras solas simples palabras  
 sin ningun Juramento ni otra probanza alguna  
 Et por todas y cada una de las sobredichas tener  
 guardar y cumplir ya aquellas no contradiccion  
 ni Consuetudines ni Venidas entre pasadas  
 ni por Causa manera o, racion alguna de  
 recta ni indirecta obligo todos los bienes y rentas  
 deudo me y racion de muebles y sitios donde  
 quiere haver y por haver los quales quere  
 aqui haver y he los muebles por nombrados  
 especificados y designados y los sitios por con  
 frontados segun fuero del presente Rey  
 y todos por es pecialmente obligados e, hipoteca  
 dos segun fuero queriendo que lo presente obli  
 gacion sea general y puesta sobre todas aquellas  
 efectos que equiva a obligacion segun fuero o  
 o, contra qualquiera manera pueda ser de tal  
 manera que para efecto de lo sobredicho que  
 ero y expresamente consento que vos de haer  
 prado y los vuestros de mandamiento de  
 qualquier juez que escogier quereys podais  
 haer executar y vender los dichos bienes



arriba expresamente obligado privilegiadamente  
 y sumaria no obstante forma ni otro pacto  
 Juridico ni foral sumariamente alto y cortem-  
 bre de Cortes de alguna solemnidad alguna de  
 fuero ni derecho acerca de ello no sobada y  
 + del mecio de aquellos procedente sea satisfecho  
 y pagado respectivamente de todo aquello que  
 conforme al lo sobodicho es feradebido y  
 Con esto amador Carola endicho nombre reconoz-  
 co y confesso de agora en adelante tener y  
 poseer los dichos bienes arriba expresamente  
 obligados por vos y en nombre vuestro y de los  
 vuestros Nonnime precario y constituto de tal  
 manera que la posesion actual mia en dicho  
 nombre sea hauda por vuestra propia y  
 a producho de vos y de los vuestros queriendo  
 y expresamente Constituyendo que con esta as-  
 tencion del presente sin otra ligadura o  
 reprobanca alguna podays haver y poseer  
 ser y regir e usar todos los dichos bienes rra-  
 cionrarer manifestar e Inventar e sacar  
 bienes muebles amador y por la corte de  
 qualquier juez que se oger quereys.



y obtengays Sentencia en favor en qualquiera  
 los procesos de que se hiciere manifestacion de  
 inbentaris y en qualquiera que sea de los artículos de  
 lite pendiente tenida firme y proveyda y en qual  
 quier otro proceso y modo de proceder asy en  
 primera Instancia como en rudo de apelacion  
 y firmas de Contra-fuero y en virtud de las  
 dhas Sentencias respectivamente podays tener y gozar  
 fructuar aquellos Renta Ser satisfechos y pagados  
 cumplidamente de todo lo que por lo presente  
 es sera devido y perteneciere conforme a lo que  
 dicho es con esto en dho nombre venunicamos  
 propios Jueces ordinarios y locales y al servicio  
 de aquellos q mes o meso ala Jurisdiccion con  
 con distrito Examen y Consulta del Rey  
 nuestro Señor Luyar tinent general Goberna  
 dor General de Aragón Reyente el oficio de  
 aquel Justicia de Aragón q des us legares ti  
 nientes y de quales quier otros Jueces ordi  
 narios y locales q de los Reynos de Aragón y de  
 ellos q de los dho de quales quier fuer  
 vas Reynos y señoríos sean ante los







Contiene y conduda reserba lo oblija a ungi  
 a ello Rey de persona q' d'ra. mi bienes  
 muebles y sitas haviendo q' por haues entos  
 Lugar los quales quiero aqui haues y he por  
 conportado e q' se fecho y designado con  
 todas las p' misiones necesarias y oportu  
 nas fecho fue a questo en los terminos y par  
 tido de la villa a nueve dias del mes de febrero  
 del año contado del nacimiento de nues  
 tro Señor Jesuchristo de mil seyscientos  
 septagésimo septimo siendo a ello presentes  
 por testigos Francisco Esteban y Miguel de Castro  
 haufantes en el lugar de la almunia de San  
 Juan y algunos otros llamados en la p' d'na de la  
 villa los p' mas que de fecho se requirerel  
 han continuados en la otra original de p'nteg



notario Joseph Francisco Torrao domi  
 ciliado en la villa de San Esteban de Carr  
 notario con autoridad Real por o  
 las las tierras Reynos y señorios del  
 Rey nuestro Señor que a los o'bedi  
 presente Rey Felipe IV.